

RESOLUCIÓN NÚMERO 18-CDPC-2021-AÑO-XV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 51-2021.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo número **229-NC-8-2021**, referente a una operación de concentración económica entre las sociedades mercantiles **COFFEE HOLDING COMPANY, S.A.**, (El Vendedor) y **BIA COFFEE INVESTMENTS S. L.** (El Comprador), a llevarse a cabo por medio de la compraventa de acciones que El Vendedor posee en la sociedad mercantil denominada **MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C.V.** (Sociedad Objeto) como producto de la cual se estará dando un cambio de control en la referida Sociedad Objeto por vía de adquisición del sesenta por ciento (60%) de la participación accionaria por parte de “El Comprador”. Solicitud presentada por los abogados Román Arturo Pineda García y Javier López Padilla en representación de “El Vendedor” y el “Comprador” respectivamente, representación debidamente acreditada.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Con fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) los apoderados legales de las sociedades mercantiles **COFFEE HOLDING COMPANY, S.A.**, (El Vendedor) y **BIA COFFEE INVESTMENTS S. L.** (El Comprador), comparecieron ante la Comisión a presentar escrito intitulado “Se Notifica Concentración Económica por Cambio de Control en una Sociedad Anónima de Capital variable, a través de la Compraventa de Acciones. Se solicita se emita Resolución teniendo por bien hecha la notificación. SE Acompañan documentos.”
2. Que en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial y procedió a requerir al compareciente a proceder al pago resultante del cálculo en concepto de tasa de verificación de concentración económica.
3. Que en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la Secretaría General se le dio traslado del Expediente a la Dirección Técnica para la continuidad del proceso.
4. Que en fecha uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión por medio de Secretaría General procedió a notificar a los apoderados legales de los agentes económicos intervinientes, Requerimiento de Información.
5. Que en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los apoderados legales presentaron Escrito como respuesta al Requerimiento de Información antes referido.
6. Que en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo proveído por la Comisión, la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente en cuestión, para la continuación del procedimiento.

CONSIDERANDO (2): Que, de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica, haciendo una referencia de las partes notificantes ante la Comisión y los agentes económicos firmantes en el acuerdo de Transacción.

AGENTES ECONÓMICOS INTERVINIENTES (Según Escrito de Notificación)

Por el lado de “EI Vendedor”

COFFEE HOLDING COMPANY, S.A. (EI Vendedor)

Sociedad anónima regida por la escritura número 21, y por sus estatutos debidamente aprobados por las disposiciones del código de comercio y por las demás leyes vigentes de la República de Honduras. La finalidad de esta sociedad y la naturaleza de las operaciones para la cual el capital se destina, son principalmente la producción de café, comercialización del mismo en cualquiera de los rubros, la inversión en toda clase de empresas y sociedades a través de la compra de acciones, participación en toda clase de negocios que sean de lícito comercio.

Los accionistas actuales de la sociedad son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación
KPITAL MANAGEMENT S. A.	10,000	100%
Total	10,000	100%

MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C.V. (Sociedad Objeto)

La sociedad está constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con la escritura de constitución social en su cláusula cuarta detalla: La finalidad de la sociedad será el procesamiento industrial del café, la exportación del café en todas sus formas, y su comercialización al por mayor y al detalle, por lo cual podrá desarrollar y ejecutar todas las obras que sean necesarias y conducentes a este tipo de industria, tales como bodegas, beneficios y molinos de café, planta secadoras, trilladora despergaminadoras y silos de almacenamiento, sistema de transporte de la producción, y en fin todo aquellos establecimientos fabriles que fueren necesarios e instalación oficinas en sus propias edificaciones, para todo lo cual se podrá interesarse como promotora o accionista en obras en otras sociedades, comprar y vender toda clase de títulos valores, insumos, maquinarias, bienes muebles e inmuebles y equipos industriales y de oficina, vehículo, talleres de reparaciones y mantenimiento, pudiendo en fin ejecutar todos los actos de comercio lícito que fueren conducentes con su objetivo social permitido por las leyes de la República de Honduras, inclusive importar y exportar toda clase de bienes e insumos, siendo entendido que el presente enunciado no es limitativo de la finalidad social. sino puramente ejemplificativo.

Los accionistas actuales de la sociedad son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación
COFFEE HOLDING COMPANY, S.A.	577,500	92%
EDUARDO KAFFATI GEADAH	26,250	4%
ANDRÉS NICOLÁS KAFFATI GEADAH	26,250	4%
Total	630,000	100%

Por el lado de “El Comprador”

BIA COFFEE INVESTMENTS S. L. (El Comprador)

La sociedad está constituida y existente bajo las leyes del Reino de España. De conformidad con la escritura de constitución social en su artículo 2: La sociedad tiene por objeto 1. La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en el territorio español mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. 2. La compra, suscripción, tenencia, permuta y venta de valores mobiliarios, nacionales y extranjeras, por cuenta propia y sin actividad de intermediación exceptuando las actividades expresamente reservadas por la Ley a las instituciones de inversión colectiva, así como lo expresamente reservado por la ley del mercado de valores a la agencia y/o sociedades de valores y bolsa. 3. La dirección y gestión de empresas filiales y sociedades participadas españolas y extranjeras mediante su participación en los órganos de administración. la dirección estratégica y administrativa de sus sociedades filiales en España y en el extranjero. si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o alguna de las actividades expresadas algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de personas o personas que ostenten la titulación requerida. La sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones sociales en sociedades con objeto idéntico o análogo.

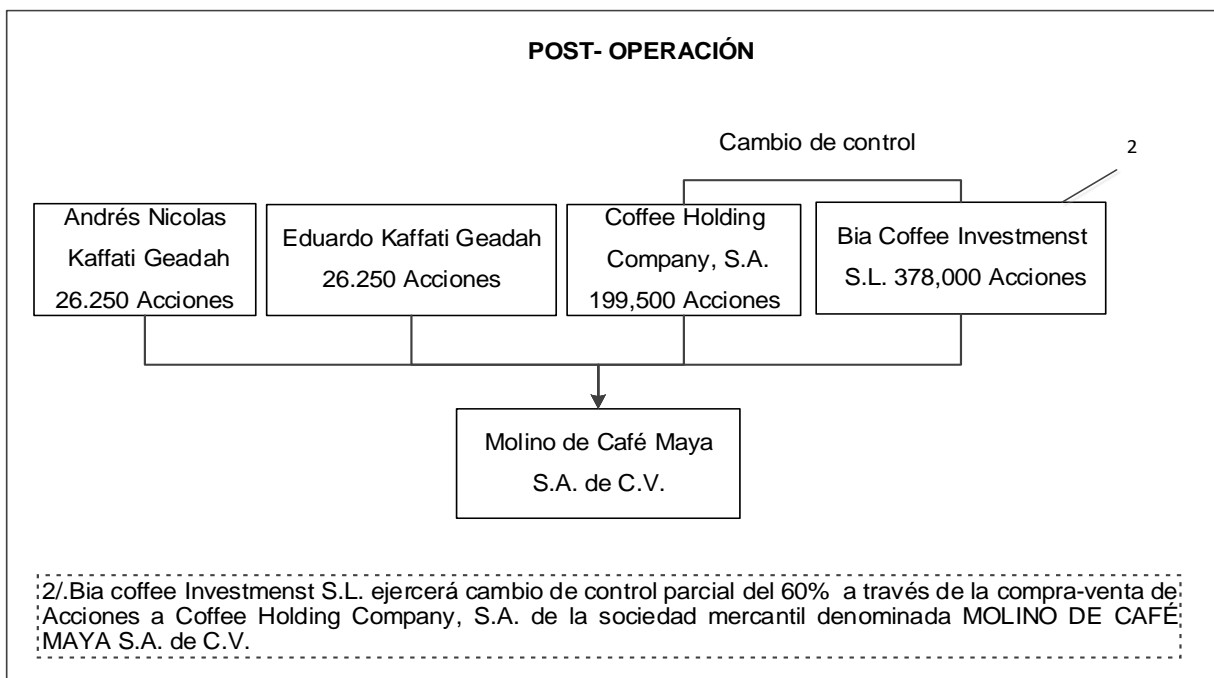
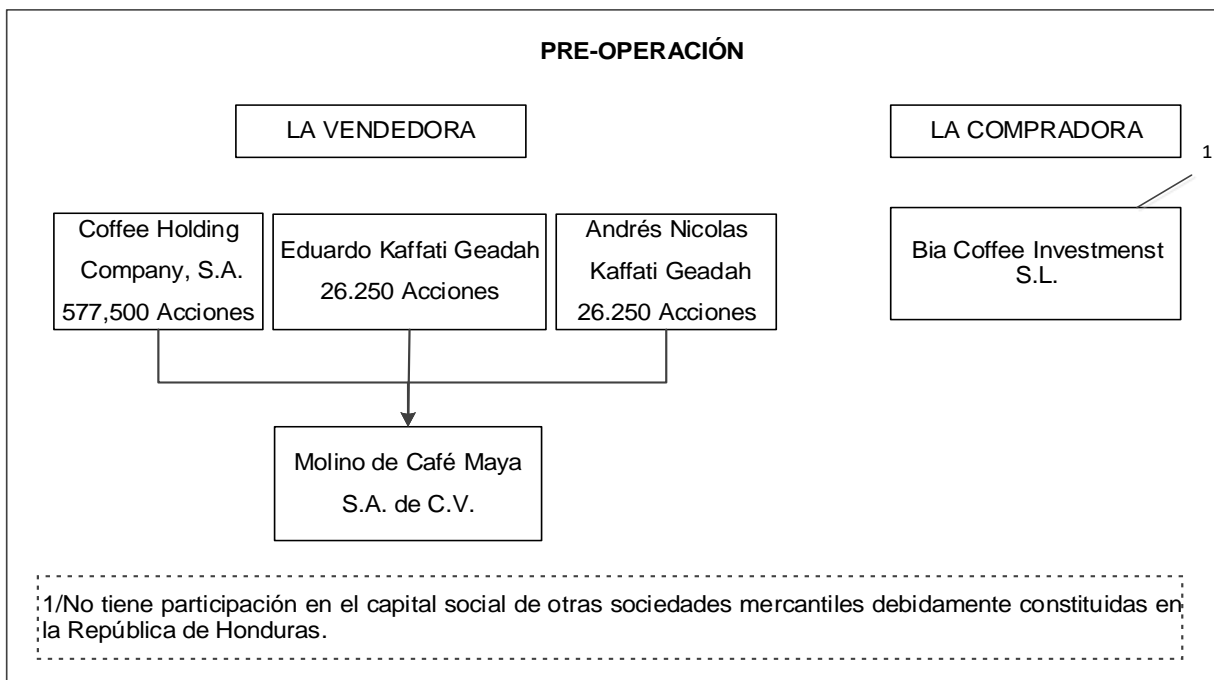
Los accionistas actuales de la sociedad son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación
FIGARDUL CORPORACIÓN, S.A.	3,000	100%
Total	3,000	100%

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo a lo manifestado en el Escrito de Notificación presentado ante la Comisión por los apoderados legales de las sociedades mercantiles la operación de concentración económica consiste en un cambio de control, a través de la

compra-venta del sesenta por ciento (60%) de acciones de la sociedad mercantil denominada **MOLINO DE CAFÉ MAYA, S. A. de C.V.**

Los esquemas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas pre y post operación de la concentración económica descrita previamente.



CONSIDERANDO (4): Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico en cuanto al procedimiento relativo a las Concentraciones Económicas, la Comisión mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenó el traslado de las diligencias a la Dirección Técnica, a fin de que por medio de las unidades técnicas éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-015-2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de las sociedades objeto de la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, **COFFEE HOLDING COMPANY, S. A. y MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C. V.**, los mismos totalizan **L. 624,868,055.91** superior a los **L. 623,622,720.00** establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No.001-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,636 del 23 de junio de 2021, vigente a partir del 01 de julio de 2021, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

Empresas	Activos en Lempiras
Coffee Holding Company, S. A.	327,270,583.32
Molino de Café Maya S. A. de C. V.	297,597,472.59
Total	624,868,055.91
Umbrales	623,622,720.00
Fuente: Estados Financieros de las Empresas, Expediente 229-NC-8-2021.	

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma si es sujeta de la verificación respectiva en función de esta variable.

Análisis de Mercado

Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de

las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del **mercado geográfico** relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas. En este caso en particular, se observa que el agente económico involucrado compite a nivel nacional, y si bien se reconoce que las condiciones de competencia pudiesen diferir entre zonas del país, no existen motivos para suponer que ello tendría efectos sustanciales sobre el mercado mismo. **En consecuencia, para efectos del presente caso, se considerará la dimensión geográfica a escala nacional.**

Respecto al mercado producto, el café tiene dos especies principales de comercialización, Robusta y Arábica. En Honduras solo se comercializa el Arábica. Dentro de cada una de las variedades existen diferentes tipos de parámetros para medir la calidad y según su calidad se determina el precio. En los últimos años la categoría de cafés certificados y cafés especiales pasó de una participación mínima en la producción y exportación, a un gran segmento en la industria. Su consumo está incrementando cada día ya que actualmente los consumidores muestran gran interés por las intrínsecas características sociales, económicas y ambientales, y la alta calidad que estos representan. Factores como la altura, la variedad, el manejo, el número de defectos, la preparación, entre otros, son los determinantes para calificar la calidad del café.

A partir de la cosecha 2009-2010 comienza el registro de diferenciados en Honduras, este ha mostrado un importante crecimiento, las cifras revelan que durante la cosecha 2019-2020 se vendieron 3,939,535.62 sacos de 46kg., valor que representa el 55% del total de las exportaciones. En ese periodo, se obtuvo un incremento del 7% con respecto a la cosecha 2018-2019. Las 5 principales certificaciones fueron: UTZ, Asociación 4C, Fair Trade / Orgánico, Rain-Forest Alliance y Orgánico.

En el mercado nacional según informe 2019-2020 del IHCAFE se consumen 200,000 sacos de 46kg distribuidos en una gran variedad de marcas (+170) que se comercializan entre las que destacan café Maya, Oro, Espresso americano, Café Beraca, Pueblo Viejo, Aroma Café, Don Napo, 18 Conejos, El Edén, Café Gourmet Exótico, el sembrador, Macanudo, Medalla, Campeño etc.

Sustituibilidad para el lado de la demanda: Uno de los principales factores que inciden en la sustituibilidad por el lado de la demanda entre productos diferenciados clasificados como

el café, este compite por los mismos consumidores en la misma ocasión del consumo, sobre este punto se considera que las diferentes categorías del café son sustitutos entre sí.

Dado las diferentes condiciones climáticas del país y del mundo, hay una gran cultura de tomar bebidas calientes. Otro punto importante es que se ofrecen calidad bien diferenciada, por ejemplo, en las opciones de sabores, que crean preferencia entre los consumidores además que la temporada de cosecha nacional coincide con la época de invierno en países europeos y Estados Unidos que continúan siendo los principales importadores de café de Honduras con una participación de más de 80%, dicho factor incrementa el consumo de bebidas calientes como el té, el chocolate y el café.

Sustituibilidad por el lado de la oferta: el análisis de sustituibilidad de la oferta hace referencia la capacidad de los agentes económicos actuales y potenciales de mover su producción, en un periodo de tiempo corto hacia aquellos productos que experimentan incrementos pequeños, significativos y no transitorios en sus precios de tal forma que exista algún nivel de contestabilidad en el mercado. Respecto a los factores por el lado de la oferta que pueden ejercer influencia en la definición del mercado relevante la guía de concentraciones del Reino Unido señala que: “Las fronteras del mercado relevante de productos son generalmente determinadas en referencia a la sustituibilidad por el lado de la demanda.

Sin embargo, existen circunstancias donde las autoridades pueden agregar varios mercados relevantes estrechos en un mercado más amplio, con base a las consideraciones sobre la respuesta de los proveedores a los cambios en los precios y pueden hacerlo cuando: los activos de producción pueden utilizarse por las compañías para proveer una gama de diferentes productos que no son sustitutos de este lado de la demanda y que las compañías tengan habilidad y el incentivo de cambiar de capacidad de forma rápida generalmente dentro de un año entre ellos diferentes productos dependiendo en el nivel de demanda de cada uno”. Por lo tanto, todas las variedades de café que se producen, comercializan y exportan en el mercado hondureño son manejadas por diferentes agentes económicos, tanto en su producción, distribución y comercialización, lo que podría conllevar una cierta estrategia competitiva entre éstas.

En el caso concreto de esta operación de concentración económica, se considera que el mercado del café es muy amplio, y variado por la multiplicidad de clasificaciones y marcas que se producen y comercializan para atender la demanda interna, Café Maya, Oro, Espresso Americano, Café Beraca, Pueblo Viejo, Aroma Café, Don Napo, 18 Conejos, El Edén, Café Gourmet Exótico, El Sembrador, Macanudo, etc.) y externa (UTZ, FLO/ORG, ORG, RFA, FLO, ORG/UTZ CERT, CAFÉ PRACTICES, GOURMET, DO MARCALA, etc.), además del convencional. Cabe recalcar que la empresa Molino de Café Maya, S. A. de C. V. participa en el **mercado nacional con las marcas de café torrefacto que produce y comercializa** de la siguiente manera:

Marca	Participación %
Café Maya	5%
Café Medalla	5%
Café Campeño	2.8%

Fuente: Elaboración propia con datos del agente económico.

En el marco de este análisis, se infiere que en este mercado se identifica un importante grado de sustituibilidad, dada la gran variedad que abastecen las necesidades del consumidor, considerando sus gustos y preferencias.

Por otro lado, la Sociedad Molino de Café Maya S. A. de C.V. según consta en la declaración jurada no tiene ninguna vinculación entre la marca de café que comercializa Molino de Café Maya S. A. de C. V con respecto a los productos de dulcería que se distribuyen. Molino de Café Maya S. A. de C. V. no es distribuidor exclusivo de dichos productos y los mismos son marcas registradas a favor de varias empresas que los fabrican. Las marcas de dulcerías que se distribuyen no son propiedad de Molinos de Café Maya S. A. de C. V.; la sociedad es solamente un vehículo de distribución no exclusiva de dulcería, y no tiene registrado ningún producto o marca de dulcería su favor.

El mercado de dulces de la sociedad mercantil compradora Bia Coffee Investments S.L. no tiene participación y presencia en el mercado nacional, y que la adquisición de las acciones de la sociedad Molino de Café Maya S. A. de C. V. mantendrá la dinámica actual en la distribución no exclusiva de dulcería, tal cual se ejerce en este momento por Molino de Café Maya S. A. de C. V.

En vista de lo competitivo del mercado de dulcería, cabe destacar que, en la comercialización de este tipo de producto, intervienen varios componentes en el canal de distribución y cada uno de ellos con una participación importante, incluyendo supermercados, almacenes, bodegas, pulperías, entre otros.

Valoración de Posibles Efectos en el Mercado derivado de la Operación de Concentración Económica.

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Como fuera referido, esta operación de concentración económica consiste en un cambio de control, a través de la compra-venta de acciones de la sociedad mercantil denominada **MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C. V.**

Cabe hacer mención que, con la presente operación de concentración económica, no se modifica la estructura actual del mercado tanto en el café como dulcería, sino que lo que se observaría es la incorporación de un nuevo agente económico a través del cambio del control en la sociedad señalada.

De lo anterior, es posible inferir que no se advierte la generación de una situación de poder adicional en el mercado hondureño tanto de café como dulcería, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada, conforme a las especificaciones descritas *supra*, puesto que no se modifica la estructura actual del mercado.

Además, y según declaraciones juradas incluidas en el Expediente del Caso, la sociedad adquirente “no está involucrada en ninguna otra (operación de concentración) que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras”; así como, dicha sociedad “no tiene participación en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras”. Lo subrayado es nuestro.

CONSIDERANDO (6): Que, en adición al análisis realizado por la Unidad Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Autoridad Técnica, emitió el respectivo dictamen para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

De la Operación de Concentración Económica expuesta por los Intervinientes:

En el escrito presentado por los apoderados legales de las sociedades mercantiles intervinientes en el proceso en cuestión, se plantea una concentración económica mediante la cual se prevé el traspaso del sesenta por ciento (60%) de las acciones que “El Vendedor” posee en la Sociedad Mercantil Molino de Café Maya S. A. de C. V., a favor de “El Comprador”.

Manifiestan las partes intervinientes por medio de sus apoderados legales que desde la óptica de “El Vendedor” la compraventa de acciones tiene como objetivo incorporar un nuevo socio: la finalidad de la sociedad seguirá siendo la misma. El Comprador, ni sus accionistas, tienen participación alguna en el mercado en el mercado relevante hondureño a través de la administración o control accionario en otras sociedades mercantiles, es decir, es un agente económico independiente y desvinculado del mercado del café, por lo que resulta evidente que no habrá concentración en el mercado relevante puesto que lo único que está ocurriendo es la integración de un nuevo accionista en Molino de Café Maya S. A. de C. V.

Asimismo, expresan que lo que se dará una vez aprobada la concentración económica propuesta es un cambio de control ya que “El Vendedor” estará realizando un traspaso de participación mayoritaria y “El Comprador” ingresa como un agente económico independiente, por tanto, no producirá ningún efecto en el mercado relevante, porque las

condiciones de dicho mercado continuaran siendo las mismas en las que hasta ahora ha operado Molino de Café Maya S. A. de C. V.

Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.

1. Que en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contiene disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión.
2. Que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.
3. Que la Ley en referencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos.
4. Que con el sometimiento del control *pre operación* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier mercado, se procura analizar su compatibilidad con la Ley de Competencia, y si dicha operación no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de la referida Ley.
5. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación, tanto el artículo 15 como el 22 reglamentario estipulan que se debe incluir en la solicitud, la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica directa o indirectamente; para lo cual los agentes económicos intervinientes en la operación notificada cumplimentaron la información base y general que mandan las disposiciones legales, en relación a las copias certificada de las escrituras de constitución, modificación o transformación, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa e indirectamente en el proceso notificado, así como los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, y lo relativo a la composición del capital social de los intervinientes. Presentada alguna con el Escrito inicial y otra vía Requerimiento efectuado por la Comisión, el cual fue cumplimentado a favor de esta, y en consecuencia se continuó con el procedimiento establecido.
6. Que corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación referida, documentos denominados “Declaración Jurada” por medio de los cuales las sociedades intervinientes cada una de forma individual acreditan que la información presentada en la notificación de concentración económica es certera, veraz y exacta y pertenece a sus representadas. Asimismo, que dichas sociedades no tienen participación accionaria en otras sociedades mercantiles en territorio hondureño, agregando para el caso de la sociedad denominada “El Vendedor” participación distinta a los agentes económicos involucrados en la notificación presentada ante la Comisión para la Defensa y

Promoción de la Competencia. n en algún proceso de concentración económica en Honduras distinto al notificado.

Valoración de la operación de Concentración Económica:

En la solicitud expuesta por los intervinientes, estos indican que las sociedades intervinientes en el proceso en cuestión tienen como objetivo la compraventa de acciones en un porcentaje del sesenta por ciento (60%) del total de la participación accionaria que posee “El Vendedor” en la sociedad mercantil Molino de Café Maya, S. A. de C. V., identificada para efectos del presente procedimiento como “Sociedad Objeto”.

Asimismo, se deja establecido que “El Comprador” no tiene participación en otras sociedades mercantiles en el territorio hondureño, así como tampoco en el mercado relevante en donde la Sociedad Objeto tiene presencia, por lo que aclaran que la pretendida operación de concentración económica no alterará la estructura actual del mercado, si no que implica únicamente el ingreso de un nuevo accionista por medio del cambio de control que se está generando como producto de la concentración económica.

Aunado a lo anterior, las partes intervinientes en el escrito inicial hacen mención que, como producto de la transacción, no habrá ningún efecto distinto ya que la operatividad de la Sociedad Objeto seguirá siendo de la misma forma que en la actualidad.

Asimismo, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que rige la Libre Competencia en Honduras, se presentó como parte de los elementos a analizar por la Comisión, el borrador del Contrato de Compraventa de Acciones a suscribir por las partes, el cual regirá la transacción mercantil propuesta. Documento en el cual entre otras cosas indica el sometimiento y respeto que los intervinientes manifiestan a las disposiciones de ley y las facultades de las autoridades gubernamentales, en este caso, haciendo mención específica de las facultades de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Para tal efecto indica el documento en borrador que la transacción propuesta estará sometida a la autorización de la Autoridad Gubernamental correspondiente y por tanto al cumplimiento de requisitos según se establezca en el procedimiento, indicando entre otras cosas lo siguiente:

*“Sección 2. Compraventa de Acciones. 2.6. Entregables de las Partes: En la fecha de cierre las partes deberían entregarse recíprocamente:
a. Certificación de la Resolución de Aprobación de la Concentración Económica emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.”*

“Sección 4. Obligaciones Adicionales. 4.5. Acciones conjuntas necesarias bajo la Ley y Reglamento para la Defensa y Promoción de la Competencia, tendientes a presentar solicitudes y documentos necesarios

que conforme a dicha Ley deben ser presentados por las partes ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.”

Con lo anterior, además del sometimiento y la voluntad de los agentes económicos de cumplir con las obligaciones y disposiciones emanadas de la Ley de Competencia y su reglamento, se constata que dicha notificación se está realizando de manera previa en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la referida Ley.

En definitiva, y considerando lo expuesto por los intervinientes en cuanto a que la participación accionaria que la sociedad mercantil BIA Coffee adquirirá en la Sociedad mercantil Molino de Café Maya, S. A. de C. V., correspondiente al sesenta por ciento (60%) del capital accionario de esta, no implica una acumulación de acciones ni altera la estructura actual del mercado ya que esta adquisición lo que conlleva es el ingreso de un nuevo accionista, por lo que se pretende que la Sociedad Objeto seguirá operando tal cual lo ha venido haciendo.

En consonancia con dicho extremo, la Dirección Económica es del parecer que con la pretendida operación no se modifica la estructura del mercado identificado, ya que no se incide en las condiciones preexistentes en el mismo; dado que lo que se produce es únicamente un cambio de control de la sociedad vendedora por parte de la sociedad compradora, y esta última según declaraciones juradas incluidas en el Expediente del Caso, la sociedad adquirente “no está involucrada en ninguna otra (operación de concentración) que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras”.

CONSIDERANDO (7): Que, en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO (8): Que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante la amenaza de propagación del COVID-19, se decretaron Restricciones de Garantías Constitucionales en todo el territorio nacional, situación que ha limitado el movimiento normal de las personas para realizar las gestiones administrativas en todas las Instituciones, por lo que el uso de vías electrónicas disponibles pueden llegar a constituir una herramienta temporal de trabajo y comunicación interna y externa para evitar mayores niveles de exposición tanto de los miembros de la Comisión como de los usuarios que requieren los servicios de la Institución, sin que dichas vías sustituyan o excluyan la formalidad que revisten los procedimientos administrativos vigentes y/o exima el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (9): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación

en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 37, 41, 45, 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 7, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 29, 46, 47, 49, 55, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica a llevarse a cabo entre las sociedades mercantiles **COFFEE HOLDING COMPANY, S.A.**, (El Vendedor) y **BIA COFFEE INVESTMENTS S. L.** (El Comprador).

SEGUNDO: Se **AUTORICE** la operación de concentración económica notificada, a través de la cual se producirá un cambio de control en la sociedad mercantil denominada **MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C.V.** (Sociedad Objeto), mediante la compraventa del sesenta por ciento (60%) de las acciones, entre el comprador y el vendedor.

TERCERO: En consonancia a lo establecido en los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de realizar a posterior cualquier solicitud de información o verificación relacionada al procedimiento notificado e investigar lo manifestado por los agentes económicos, a lo largo del mismo.

Para tal efecto, se instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; y sin perjuicio de otras actuaciones o funciones que puedan derivar de la presente diligencia, en el marco de las disposiciones que rigen la materia de Competencia.

CUARTO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la notificación presentada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que lo relacionado a los estados financieros y la composición accionaria de las sociedades intervinientes son requisitos

sustanciales contenidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de Competencia, sin que esto se traduzca en causales para la aplicación de lo contenido en el artículo 47 reglamentario.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SÉPTIMO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos intervinientes, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes.



ABOGADO ROBERTO LOZANO FERRERA
Presidente



ABOGADO JOSÉ ARTURO ANDES MEJÍA
Secretario General